**COMISIONES PARLAMENTARIAS**

Son organismos compuestos por legisladores, por decisión de la ley o del reglamento interno de cada sala, con el fin de auxiliar a éstas en el desempeño de sus funciones.

Son las facultades para dictaminar en los proyectos sometidos a decisión. Es donde se preparan los proyectos que generalmente se presentan en las sesiones.

Hay varios tipos de Comisiones pero podemos nombrar la mas importante a las COMISIONES DE ASESORAMIENTO, en ellas se estudian los temas en profundidad, y se elaboran los acuerdos a los que se arribe en relacion a los proyectos que le son girados.

Atribuciones al órgano legislativo

Congreso: la función principar es sancionar leyes

Estas atribuciones podemos agruparlas en grupos, las atribuciones son las facultades que tiene el Congreso.

1) Económico Financiero

Legislar en materia aduanera, reglamentar un banco federal para emitir moneda nacional y bancos nacionales. Sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras

establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servivcio publico

reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre si

2) Organizacionales o administrativas

fijar los limites de las provincias, crea nuevas y legisla sobre la organización de los territorios nacionalesa

sancionar leyes de organización y de bases en materia de educacion

adoptar un sistema uniforme de peso sin medidas

arreglar y establecer los correos generales de la Nacion

3) Relaciones exteriores

aprobacion de tratados y jerarquia institucional de los derechos humanos. Tratados de integracion, tratrado de los limites de la nacion, etc.

4) Sobre Seguridad Interior

Proveer a la seguridad de la frontera

autorizar al PE para declarar la guerra o la paz

autorizar al PE para ordenar represalias y establecer reglamentos para las prensas

fijar la fuerza armada

declarar el estado de sitio en uno o varios puntos de la Nacion

5) Sobre Población

Reconocer la preexistencia ética y cultural de los pueblos indigenas argentinos. Se les garantiza a las comunidades indígenas se personeria juridica, la posesion y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan

dictar leyes de ciudadania y nacionalidad

proveer al doblamiento del territorio del país

6) Sobre Cultura y Educación

Proveer planes de intruccion general y universitaria

7)Sobre Organizacion Judicial

Establecer tribunales inferiores a la corte suprema, crear y suprimir empleos, fijar atribuciones, dar pensiones, decretar honores, etc.

8) Sobre Proteccion de Derechos Humanos

Legislar y promover medidas de accion positiva, que garantice la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitucion y por los tratados internacionales vifentes sobre derechos humanos.

Artículo 77.- (Constitución Nacional). Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Artículo 78.- (Constitución Nacional). Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79.- (Constitución Nacional). Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80.-(Constitución Nacional). Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81.-(Constitución Nacional). Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82.- (Constitución Nacional). La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83.- (Constitución Nacional). Desechado en el todo o parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84.- (Constitución Nacional). En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... decretan o sancionan con fuerza de ley.

EL VETO

El veto es la facultad que tiene el presidente para desaprobar un proyecto de ley sancionado por el Congreso impidiendo asi su promulgación.

Este se puede manifestar de dos formas pero en ambas debe ser expreso: puede ser mediante un decreto del poder ejecutivo el cual necesita un refrendo ministerial (que es cuando uno o varios ministros firman junto con el presidente para darle validez al decreto), o mediante un mensaje al devolver el proyecto de ley (en ambos debe estar debidamente fundamentado).

Hay casos donde no se puede hacer efectivo el veto, que son:

* Cuando se trata de un proyecto de ley de convocatoria a una consulta popular.
* Ante un proyecto de ley votado afirmativamente por el pueblo en una consulta popular.
* Si el Congreso insiste en aprobar un proyecto de ley previamente vetado.
* En el supuesto en que se trate de una ley que desapruebe un decreto de necesidad y urgencia.
* Si se trata de una ley que revoca la intervención decretada por el Ejecutivo durante la etapa de receso del Congreso.

El veto tiene lugar en dos artículos de la CN el 80 y el 81

**Artículo 80**.-(Constitución Nacional). Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Art 80: Este articulo dice que un proyecto de ley es aprobado si no hay respuesta por parte del poder ejecutivo en 10 dias útiles (lo que seria una sanción tacita). También dice que el articulo puede ser parcialmente vetado y la parte no vetada puede ser promulgada por el procedimiento de decretos de necesidad y urgencia si esta parte posee autonomía normativa (el resto de la ley tiene que tener sentido propio para ser aplicada como tal)

EJEMPLO: proyecto de ley aprobado por el Congreso para incluir en el Programa Médico Obligatorio el tratamiento de la obesidad. Además incluye unos artículos que obligan a declarar epidemia a la obesidad. El PE veta este último artículo. Pero el resto de la ley tiene "autonomía normativa" como para seguir existiendo y cumpliendose.

**Artículo 81**.-(Constitución Nacional). Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

\*\*\*art.81: Este contempla el supuesto en que la cámara revisora discrepa parcialmente con la "media sanción" de la cámara iniciadora. Es decir, enmienda el proyecto, devolviéndolo a la cámara de origen. Las enmiendas pueden no implicar necesariamente adiciones o supresiones, sino también simples correcciones. En este caso debe indicarse el resultado de la votación, es decir, si tal modificación es realizada por mayoría absoluta o por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara revisora, ya que ello incide sobre el trámite posterior del proyecto. Cabe aclarar que a igualdad de mayorías prevalece la voluntad de la cámara iniciadora. Como ya dijimos, ninguna de las cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiese tenido origen en ella y hubiese sido adicionado o corregido por la revisora. Tampoco puede introducir nuevas modificaciones a las efectuadas por la otra cámara. Sólo se puede pronunciar sobre las modificaciones realizadas por esta última. Por todo esto, ante el desacuerdo parcial de la cámara revisora, la cámara de origen puede adoptar básicamente dos posiciones:   
1) aceptar, por mayoría absoluta de los miembros presentes, las adiciones o modificaciones introducidas por la cámara de revisión, quedando sancionado el proyecto.   
2) rechazar las correcciones o adiciones efectuadas por la cámara revisora, en cuyo caso pueden darse varios supuestos, teniendo en cuenta las mayorías logradas por esta última:   
-si la cámara revisora aprueba las modificaciones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, la cámara iniciadora puede insistir, por igual mayoría, en la redacción originaria.   
si la cámara revisora aprueba las modificaciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la cámara iniciadora debe lograr igual mayoría para insistir en la redacción originaria, caso contrario el proyecto queda sancionado conforme las modificaciones introducidas por la cámara de revisión.   
Reiteramos que la cámara de origen no puede, en ningún caso, introducir nuevas adiciones a las realizadas por la cámara revisora. Vale decir, su función se limita a consentir lo actuado por la otra cámara, o insistir en su posición originaria (C.N., art. 81 in fine).   
Cuando un proyecto es desechado totalmente por una de las cámaras, no puede repetirse en las sesiones de ese año legislativo (C.N., art. 81). La discrepancia total de una de las cámaras significa la falta de voluntad para integrar el acto complejo de la sanción. Sin embargo, ninguna de las cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiese tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la cámara revisora.

RESUMIENDO, EL VETO:

a) Es una facultad que compete sólo al Poder Ejecutivo.

b) Es un acto de naturaleza política.

c) Debe ser expreso.

d) Puede manifestarse a través de una declaración o de un decreto, pero siempre debe mediar el refrendo ministerial

e) Debe ser ejercido en el plazo establecido en la Constitución.

f) Puede ser total o parcial.

g) El veto parcial no implica necesariamente la promulgación parcial de la parte no vetada.

h) Debe ser fundado.

i) Suspende la entrada en vigencia de un proyecto de ley, pero puede ser una suspensión transitoria, por cuanto puede ser revertido por el Congreso(art. 83 C.N.).

j) Puede ser el medio para que el Poder Ejecutivo realice un control de constitucionalidad previo y abstracto.

INICIATIVA POPULAR

**Art. 39**.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.   
El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.   
No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Con la reforma constitucional de 1994, se creo el articulo 39 que permite a los ciudadanos poder presentar proyectos de ley ante el congreso nacional. La forma de hacerlo es fácil: hay que enviar el proyecto de ley por escrito ante un legislador (diputado o senador) este lo presenta como propio, y a partir de ahí, el congreso tiene 12 meses para enviar una respuesta. Hay diferentes temas que no pueden ser tratados, como: REFORMAS CONSTITUCIONALES, TRATADOS INTERNACIONALES, TRIBUTOS, PRESUPUESTO Y MATERIA PENAL.

**Consulta popular:**

**Vinculante:** Es obligatoria y la realizan los ciudadanos. Es de naturaleza legislativa, y debe tratarse de una consulta sobre un proecto de ley en particular y no simplemente un conjunto de ideas o pautas generales. La iniciativa de esta consulta popular vinculante debe tener lugar exclusivamente en la camara de diputados, y la convocatoria se realizara por una ley que tiene una caracteristica especial: No puede ser vetada por el poder ejecutivo, y tampoco puede ser vetado el resultado que arroje la consulta.

**No vinculante**: Es optativa, es para una opinion generalizada. Los poderes habilitados para hacerla son el legislativo y ejecutivo. El objetivo es que se pueda conocer con certidumbre la opinion del pueblo sobre un asunto administrativo o legislativo.

El congreso con el voto de la mayoria absoluta de la totalidad de los miembrps de cada camara, reglamentara la oportunidad de consulta popular.

**Defensor del pueblo:** Es un funcionario publico, es designado y removido por el congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las camaras. Es designado por 5 años y puede ser reelecto una vez. Su objetivo es la defensa y proteccion de los derechos humanos y derechos y garantias establecidos en la constitucion nacional y las leyes ante echos o actos de la administracion

**Organización del Poder Legislativo en la Ciudad de Buenos Aires.**

La **Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** o **Legislatura Porteña** es el [Poder Legislativo](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Legislativo) de la [Ciudad de Buenos Aires](https://es.wikipedia.org/wiki/Buenos_Aires). Está formada por 60 diputados, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, elegidos por voto directo no acumulativo según los artículos 68° y 69º de la [Constitución de la Ciudad de Buenos Aires](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Ciudad_de_Buenos_Aires). Cada diputado dura cuatro años en sus funciones, y la Legislatura se renueva por mitades cada 2 (dos) años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

**ARTÍCULO 70**.- Para ser diputado se requiere:

Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años. Ser mayor de edad.

Los Diputados y las Diputadas deben prestar juramento o manifestar compromiso de desempeñar fielmente su cargo y obrar de conformidad a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, no pueden constituir la Legislatura fuera del recinto de sus sesiones salvo casos de fuerza mayor, están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día de su incorporación, están obligados a asistir a todas las reuniones de comisión y de juntas.

Su sede se emplaza entre las calles Hipólito Yrigoyen, Diagonal Julio A. Roca y Perú, conformado un triángulo de grandes dimensiones cuya compacta volumetría exterior se ajusta a los límites del terreno y sólo se distingue del resto de tejido urbano por la torre del reloj, el cual corona el Palacio Ayerza, más conocido como [Palacio de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires](https://es.wikipedia.org/wiki/Palacio_de_la_Legislatura_de_la_Ciudad_de_Buenos_Aires). También cuenta con un anexo administrativo en Hipólito Yrigoyen 642.

**COMPOSICIÓN:**

Los diputados forman y presiden diferentes Comisiones, encargadas de tratar previamente, según su competencia, cada proyecto de Ley que ingresa a la Legislatura. Al igual que en la mayoría de los cuerpos legislativos, los representantes se agrupan en bloques políticos de acuerdo a los partidos que representan, para mantener criterios y estrategias políticas homogéneas. Sin embargo, existen bloques unipersonales, formados por diputados de partidos que sólo obtuvieron una banca o por diputados que abandonaron un bloque por diferencias de alguna índole. Actualmente la Legislatura está compuesta por 13 bloques, de los cuales cuatro de ellos son unipersonales.

**PRESIDENCIA:**

La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates y sólo tiene poder de voto en caso de empate. Los vicepresidentes son elegidos durante las sesiones preparatorias por la simple pluralidad de votos de la Legislatura, y duran en sus cargos un año con posibilidad de reelección, de acuerdo al [Reglamento Interno del Cuerpo](http://www.legislatura.gov.ar/documentos/constituciones/reglamento-interno.pdf). Los secretarios son designados en la primera sesión por la mayoría simple de los diputados presentes, y dependen directamente del Vicepresidente.

El período de sesiones ordinarias se inicia el 1° de marzo y finaliza el 15 de diciembre de cada año, según lo establecido en el art. 74° de la Constitución de la Ciudad. Los días de reunión dentro del período, conforme a lo dispuesto en el art. 27° del se deben fijar en la sesión preparatoria de cada año. La sesión preparatoria sólo se realiza en oportunidad de constituirse el Cuerpo Legislativo con una nueva integración; en los años siguientes los días de sesión se fijan en la primera sesión ordinaria.

Del texto del artículo 66°, surge que las sesiones extraordinarias son las que se realizan entre el 16 de diciembre y el último día de febrero, con temario específico. En este artículo, el Reglamento incorpora un tipo de sesión que la Constitución no contempla, las sesiones especiales. Estas últimas, son llevadas a cabo dentro del período ordinario o extraordinario, pero con convocatoria y temario específico (por ejemplo, la designación del Defensor del Pueblo).

**Control que ejerce La Legislatura**

La Legislatura puede:   
**1.** Requerir la presencia del Gobernador, de los Ministros y demás Funcionarios del Poder Ejecutivo, y de cualquier funcionario que pueda ser sometido a juicio político. La convocatoria debe comunicar los puntos a informar o explicar y fijar el plazo para su presencia.  
**2.** La convocatoria al Jefe de Gobierno y a los Jueces del Tribunal Superior procede con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.  
**3.** Crear comisiones investigadoras sobre cualquier cuestión de interés público. Se integra con Diputados y respeta la representación de los partidos políticos y alianzas.  
**4.** Solicitar informes al Poder Ejecutivo. Art. 83 de la Constitución de la Ciudad.

**AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

***Artículo 85***.*- “El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.*

*El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.*

*Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.*

*Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.”*

El control de los aspectos patrimoniales, económicos y financieros del sector público está en manos del Poder Legislativo.

La opinión de los legisladores respecto de este control se vierte en “Dictámenes de la Auditoría General de la Nación”.

Este organismo es de asistencia técnica del congreso, es decir, que esta formado por auditores externos con autonomía funcional (actúan por si mismos).

Se integra como la ley lo reglamente. Para que se cree y funcione la Auditoría, esta ley tiene que estar aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.

El presidente de la misma será por propuesta del partido opositor con más bancas obtenidas en el Congreso. Se llamara Auditor General.

Una de las funciones que posee la Auditoría, por ejemplo, es la participación en la aprobación de las cuentas de los fondos públicos.

**Juicio Político**

Incompatibilidades:

Art 72- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala-

• A través de este art. Se prohíbe a los senadores y diputados ser empleados (o recibir algún tipo de comisión) del poder ejecutivo, salvo que las cámaras a la que pertenece (la de diputados y senadores) lo acepten expresamente.

El fundamento de este art. es el de asegurar la división de poderes y que el legislador realice mejor su trabajo al dedicarse exclusivamente al mismo.

Entonces, con acuerdo de la cámara es posible acceder a estos empleos. Además el art. Menciona que se puede acceder a los empleos de escala, es decir, a aquellos empleos de carrera como maestro profesor, etc.

El juicio político:

• Es un sistema de control que ejerce el congreso, se lo define asi porque el mismo no es un juicio penal, ya que su fin no es castigar al funcionario acusado, sino simplemente SEPARARLO DEL CARGO, para que quede libre de privilegios para luego, si correspondiere, someterlo a el proceso correspondiente.

Funcionarios pasibles del mismo:

El presidente, el vicepresidente, los ministros. Los integrantes de la corte suprema y el jefe de gabinete.

Causas:

Las causas pueden ser:

* Mal desempeño en sus funciones: realizar el trabajo sin idoneidad, con ineptitud. Además de esto, en el caso de enfermedad, el funcionario puede realizar mal su trabajo o en forma ineficaz y puede ser entonces pasible de juicio político.
* Cometer un delito en el ejercicio de sus funciones: enriquecimiento ilícito
* Por crímenes comunes: se lo llama así porque son aquellos que comete cualquier persona.

Función de cada cámara:

La cámara de diputados es la que acusa al funcionario ante el senado y aporta las pruebas hasta el dictado de la sentencia (actúa como fiscal)

Y la cámara de senadores es la que dicta o no la sentencia (actúa como tribunal, como juez)